

TJA/5ªSERA/JRAEM-073/18

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-073/18.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
TETECALA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.¹

Cuernavaca, Morelos, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/5ªSERA/JRAEM-073/18, en la que se declaró la **legalidad** de la terminación de la relación administrativa que unió al ciudadano [REDACTED] con el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos con motivo de su renuncia voluntaria; con base en los siguientes capítulos:

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

2. GLOSARIO

Parte actora:



**Autoridades
demandadas:**

1. Presidenta Municipal de Tetecala, Morelos;
2. H. Ayuntamiento municipal constitucional de Tetecala Morelos.
3. Policía Primero designado para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de Seguridad Publica emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
4. Director de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetecala Morelos.
5. Director Jurídico del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetecala Morelos.
6. Director de Seguridad Pública del Mando Único del Municipio de Tetecala, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. [REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho ante este Tribunal, misma que fue admitida mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del mismo año, señalando como

² Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5366.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

autoridades demandadas las precisadas en el Glosario que antecede.

2.- Mediante escrito de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, presentado por las autoridades demandadas, Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Tetecala, Morelos, el Síndico Municipal en representación del Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Tetecala Morelos, el Policía Primero designado para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el Titular del Ejecutivo y el Director de Asuntos Internos, dieron contestación a la demandada entablada en su contra.

Así mismo, manifestaron que el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Tetecala, Morelos, no existe en el organigrama municipal; así mismo, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, acompañaron diversas documentales, entre ellas, copia certificada de la renuncia con carácter irrevocable al trabajo que venía desempeñando, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, signada por el ciudadano [REDACTED]

3.- Por auto de fecha once de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades antes precisadas, dando contestación a la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista con ella a la **parte actora** y, de manera precisa, se le requirió en relación a lo manifestado por las **autoridades demandadas** respecto a la inexistencia del Director Jurídico del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetecala, Morelos, para efecto de que precisara el nombre de quien se encargaba de dicha Dirección, apercibiéndole

que en caso de no hacerlo así, se tendría por inexistente salvo prueba en contrario. Vista que le fue notificada de manera personal en su domicilio procesal con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

4.- Por escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve presentado por la **parte actora** desahogó la vista que se le diera con la contestación de demanda, argumentando que el cuatro de octubre de dos mil dieciocho se le retuvo inconstitucionalmente, a través del **Director Jurídico** [REDACTED] con el objeto de presentarlo ante la Dirección de Asuntos Internos para que determinar su remoción como elemento policial.

5.- En acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve se tuvo a la **parte actora** desahogando en tiempo la vista ordenada y por hechas sus manifestaciones; en ese mismo auto, para mejor proveer en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se requirió a la Dirección General de Legislación para que exhibiera el Reglamento de Gobierno y para la Administración Pública del Municipio de Tetecala, Morelos, a quien con fecha primero de febrero de dos mil diecinueve se le tuvo por presentado, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo.

6.- Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve se acordó lo que manifestaron las autoridades que dieron contestación a la demanda respecto a que, en el organigrama municipal no existía el Director Jurídico del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetecala Morelos.

En dicho auto se concluyó que toda vez que del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de

Tetecala, Morelos, publicado el dieciséis de abril de dos mil catorce y que se encontrara vigente en el dos mil dieciocho, del que se desprende la existencia del Director Jurídico del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetecala; Morelos, y al señalar en su artículo 22 las atribuciones del mismo, en tales consideraciones y al no haberse encontrado promoción alguna correspondiente al Director Jurídico del Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Tetecala Morelos, aunado a que de la cedula de notificación personal que se realizó a dicha autoridad, la persona que recibió la cedula, en ningún momento señaló la inexistencia de dicha autoridad y al encontrarse el emplazamiento realizado conforme a derecho, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido dicha autoridad demandada.

Por lo tanto, se le tuvo por contestado en sentido afirmativo respecto a los hechos que le fueron directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

7.- Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y en ese mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para ambas partes.

8.- Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a las **autoridades demandadas** ofreciendo las pruebas que a su parte correspondieron, así mismo se ordenó dar vista con las pruebas documentales a la parte actora. De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la demandante para ofrecer las pruebas que a su parte correspondiera.

9.- Con fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas. En consecuencia, se desahogaron las pruebas admitidas y, al cerrarse el periodo probatorio se continuó con la etapa de alegatos, teniéndose por perdido el derecho de las partes para formularlos con posterioridad. Se ordeno cerrar el periodo de alegatos y por lo tanto la instrucción del juicio, quedando el juicio en estado de resolución, misma que ahora se emite al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, se desempeñaba elemento policial adscrito a la entonces Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetecala, Morelos.

En consecuencia, se determina que el actor realizaba funciones propias de los miembros de las instituciones policiales, por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las **autoridades demandadas** es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII constitucional. Por lo que este

Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADO

Según se desprende del escrito inicial de demanda y del escrito mediante el cual subsanó la prevención, la **parte actora** reclama de las **autoridades demandadas** los siguientes actos impugnados:

a) *"El oficio número [REDACTED] suscrito por el policía primero [REDACTED] "DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS", el cual fue dirigido al Ing. [REDACTED] quien se desempeña como Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; documento a través del cual informara, de manera indebida y falsa, sobre la supuesta baja voluntaria que causé el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho." (sic)*

La existencia del acto impugnado a) antes transcrito, fue aceptado por las autoridades al contestar la demanda y quedó acreditada mediante el oficio de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Policía Primero [REDACTED] [REDACTED] Designado para supervisar y ejecutar las instrucciones en materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Tetecala, Morelos mediante el cual informa al Director de Registros de Seguridad Pública, sobre la baja voluntaria del ciudadano [REDACTED] exhibido en copia certificada por las **autoridades demandadas**, con la precisión de que el número de oficio es el [REDACTED] y la legalidad o ilegalidad el mismo, será objeto del análisis de fondo.

b) *"La baja y/o cese definitivo como oficial de seguridad pública adscrito al h. ayuntamiento de Tetecala, Morelos." (sic)*

La existencia del acto impugnado b) antes transcrito, de igual forma, fue aceptado por las demandadas, quedando además acreditada mediante el oficio [REDACTED] antes descrito.

c) *“El ilegal y arbitraria determinación de la cesación de la relación administrativa policial que el suscrito mantenía para con el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetecala, Morelos, en mi calidad de oficial de seguridad pública; determinación emanada de los hechos de violencia desplegados por los CC. Director de Asuntos Internos y Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos; actos de los cuales derivó la firma bajo coacción de mi supuesta “renuncia voluntaria”, mediante la cual ilegalmente fundan la determinación de baja y/o cese definitivo de mi actividad como oficial de seguridad pública; actos que transgreden mis derechos humanos de legalidad, seguridad y certeza jurídica, de audiencia así como las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que México es parte”. (sic). Énfasis añadido*

Respecto al acto impugnado c) las autoridades demandadas al producir su contestación, alegaron que el cese de la relación administrativa fue justificado, porque la parte actora presentó renuncia voluntaria el ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Lo cierto es que ambas partes, reconocen que la relación administrativa que les unía cesó, de lo que se desprende la existencia del acto impugnado, con independencia de que éste haya acontecido de forma justificada o injustificada, puesto que tales extremos serán materia de análisis de fondo en el presente fallo.

Así, la terminación de la relación administrativa se tiene por acreditada con las declaraciones que de las partes constan en los escritos de demanda y contestación, mismos que obran a fojas 1 a 12, 84 a 130 del presente sumario.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

d) *“La ilegal e inconstitucional retención de que fui objeto el pasado 04 de octubre del año dos mil dieciocho, a través del Director Jurídico, con el único objeto de presentar al suscrito ante la Dirección de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetecala, Morelos, con el objetivo de que, bajo coacción, amenazas y violencia, el aquí quejoso, firmara, en contra de mi voluntad, mi supuesta “renuncia voluntaria el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho”. (sic) Énfasis añadido.*

Respecto a la existencia del acto impugnado d), antes transcrito, se cuenta con el original⁴ de la renuncia de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, atribuida a la **parte actora** respecto de la cual, las demandadas refieren que la firmó de manera voluntaria, en tanto que el actor manifiesta que fue coaccionado para firmarla, por lo que su validez será objeto de análisis y pronunciamiento de fondo por este **Tribunal**.

e) *“La ilegal e inconstitucional determinación de **remoción** del quejoso de mi encargo como elemento policial adscrito al H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos; **sin indemnización** y sin responsabilidad; emitida por la Dirección de Asuntos Internos de la Comisión de seguridad Pública del Ayuntamiento de Tetecala Morelos, y la orden de ejecución través de la Secretaría de Seguridad Pública y por la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, una vez que haya causado ejecutoria la determinación impugnada”. (sic)*

En relación al acto impugnado e) de la cual se puede extraer que el actor reclama la remoción sin indemnización, las **autoridades demandadas** al producir su contestación, alegaron que el acto es inexistente, ya que del escrito de renuncia voluntaria el ocho de octubre de dos mil dieciocho se desprende que no se le adeuda cantidad alguna.

Como se dijo anticipadamente, la remoción o baja del cargo quedó acreditada, pues fue aceptada por las autoridades demandadas y, toda vez que estas alegan la existencia de la renuncia voluntaria, se concluye que no existió una indemnización, por lo tanto, dicho acto existe, sin

⁴ Visible a foja 105 del presente expediente.

embargo, la legalidad o ilegalidad del mismo, serán materia del análisis de fondo en el presente fallo.

En cuanto a los actos impugnados f) g) y h), que consisten en:

f) *"El impedimento por parte del Director de Seguridad Pública del Mando Único de Tetecala, Morelos; la Dirección Jurídica y la Dirección de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetecala, Morelos; para que el suscrito continúe ejerciendo el mi cargo como elemento policial adscrito al referido municipio". (sic)*

g) *"La negativa verbal emitida por las autoridades demandadas, de cubrir la indemnización a la que tengo derecho, así como las demás prestaciones que se reclaman y que se derivan de mi desempeño como elemento policial". (sic)*

h) *"La ilegal e inconstitucional negativa por parte de las demandadas de recibir el escrito por medio del cual pretendo, de marea expresa, respetuosa y pacífica, solicitar, hoja de servicios y carta de certificación de la remuneración; manifestando que bajo protesta de decir verdad me he presentado en diversas ocasiones para tratar de ingresar dicha solicitud y las demandadas se han negado a recibir el citado escrito". (sic)*

Las autoridades al contestar la demanda manifestaron que dichos actos, son inexistentes, y de las constancias que obran en autos, no se advierte manifestación o prueba alguna que acrediten que el actor haya acudido a la que era su fuente de trabajo y se le haya negado el acceso al mismo, ni tampoco, quedó acreditada la negativa de las demandadas para recibir el escrito a que hace referencia en el inciso h), por lo que se determinara lo conducente en el siguiente capítulo.

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; se procederá a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la

demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.⁵

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Las autoridades demandadas hicieron valer como causales de improcedencia las previstas por el artículo 76, fracciones III, XIV, XV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**,

⁵Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

que establecen que el juicio de nulidad es improcedente contra:

ARTÍCULO 76. “El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

[...]

III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley”

Respecto a los actos impugnados a) al e) se declaran **improcedentes** las causales hechas valer por las demandadas, en primer lugar, porque como se analizó en el capítulo precedente, la existencia de los mismos si quedó acreditada y, para determinar la legalidad o ilegalidad de los mismos, es necesario realizar el análisis de fondo, por tanto, dichas causales deben desestimarse.

Es aplicable por analogía y robustece lo antes dicho, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación, bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”⁶

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

⁶Época: Novena Época; Registro: 187973; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Página: 5

Sumado a lo anterior, a foja 105 del proceso obra la renuncia que se imputa a la **parte actora**, cuya validez ha sido cuestionada por ella; al referir que fue coaccionado por las demandadas, de ahí que la sola existencia de ese acto determina el interés jurídico que le asiste para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, con independencia de que sus pretensiones sean fundadas o no.

Por otra parte, como se analizó en el capítulo 5, que precede, los actos impugnados f), g) y h), su existencia no quedó acreditada por ningún medio probatorio, en consecuencia, lo procedente es sobreseer el juicio por cuanto a los mismos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁷.

Este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba de pronunciarse, por lo que procede a entrar al estudio del fondo del presente juicio, conforme a lo siguiente:

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, tomando en consideración lo argumentado por las partes en

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

los escritos de demanda, contestación y las pruebas rendidas.

Así tenemos que, realizando un análisis de los actos impugnados, la **parte actora**, se duele del cese o baja injustificada de la relación administrativa que tenía con las **autoridades demandadas**, señalando que el último cargo que desempeñó para el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, fue como elemento policial y que la baja es injustificada toda vez que fue coaccionado para firmar su renuncia.

Con base en lo expuesto anteriormente, los puntos controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

- a) Determinar si la **parte actora** fue obligada o no, a firmar la renuncia de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho.
- b) Con base en lo anterior, determinar si la conclusión de la relación administrativa que existía entre la **parte actora** con las **autoridades demandadas** se dio de manera justificada o injustificada.
- c) La procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora**.

Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar, si como lo sostiene la **parte actora** fue obligada a firmar la renuncia de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, en la que aparece su firma autógrafa y huella dactilar; si fue separado justificada o injustificadamente del cargo que desempeñó como elemento

policial del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos; y si procede o no, el pago de las pretensiones reclamadas.

7.2 De los agravios

7.2.1 La parte actora, refiere que los actos que se imputan a las autoridades son susceptibles de declararse nulos, en virtud de que, como lo acreditará durante la secuela procesal, el acto consistente en la renuncia signada el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se materializó bajo los supuestos de violencia, intimidación y amenazas infringidas por los servidores públicos que fueron señalados, y que tiene como consecuencia la nulidad en virtud de que existen vicios en la voluntad, así como las circunstancias que hicieron insuperable el hecho de haber sido obligado a firmar el escrito de renuncia.

7.2.2 Alega que del contenido literal de dicha renuncia, se observan derechos que la ley califica como irrenunciables además refiere que, dicha renuncia está redactada en términos ventajosos respecto a las **autoridades demandadas**, argumenta que, no se observaron las formalidades del procedimiento establecido en el Acuerdo  emitido por el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que establece las BASES PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA CON EL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, por lo que se generan presunciones, de que las autoridades demandadas actuaron con dolo y mala fe, ratificando la violencia de que fue objeto así como que no respetaron las formalidades que la ley exige para dar por terminada la relación administrativa.

7.2.3 Continúa diciendo que los actos que impugna, son susceptibles de nulidad pues encuadran en las hipótesis normativas del artículo 4 fracción II y III de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en razón de que la orden verbal no cumple con los requisitos formales que establece la **LSSPEM**, ni su reglamento, afectando las defensas que en su favor concede la legislación, trascendiendo al sentido del acto que se impugna y que, además adolece de fundamentación y motivación, vicios en el procedimiento, dejándolo sin defensa alguna y que ello viola flagrantemente los derechos contenidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Exponiendo como dichas violaciones las siguientes:

a) Argumenta que el acto carece de motivación pues no incurrió en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 159 de la **LSSPEM**, ya que siempre actuó con honestidad, diligencia, responsabilidad y respeto, apegando su conducta a los deberes de actuación que la ley prevé dentro de las instituciones policiales.

b) Señala también que, no se realizó el procedimiento administrativo de sanción, conforme a lo establecido en la **LSSPEM**, ni en su reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de aquel ordenamiento legal;

c) Que no fue respetado su derecho de audiencia.

d) Que no se agotó el procedimiento administrativo establecido en el artículo 171 y demás relativos de la **LSSPEM**.

e) Que la Unidad de Asuntos Internos no agotó el procedimiento administrativo ni emitió la propuesta de sanción mediante la cual fundara y motivara su cese como miembro de una corporación policial.

f) Que el Consejo de Honor y Justicia respectivo, no emitió ninguna resolución fundada y motivada que justificara su baja de la corporación policial y que nunca le fue notificado ningún procedimiento administrativo de sanción iniciado en su contra.

g) Que no se le dio a través de algún área de seguridad pública, aviso por escrito de la fecha, causa o causas de la terminación de la relación administrativa, de conformidad con lo mandatado en el artículo 198 de la **LSSPEM**.

7.3 Contestación de las autoridades demandadas

Las autoridades demandadas, argumentan que el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, el actor de manera voluntaria, libre, espontánea e irrevocable, decidió renunciar al cargo que venía desempeñando siendo la causa principal el no haber aprobado la evaluación de control y confianza que le fueron practicados, lo que denota una decisión libre y espontánea.

Que el ciudadano [REDACTED] firmó y estampó su huella el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, en razón de no querer ser sujeto a procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia al no haber aprobado la Evaluación de Control de Confianza, como se desprende del oficio de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, emitido por

la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Así mismo, en el capítulo relativo a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, argumentan que no existe la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Tetecala Morelos, y que, por lo tanto, no existe un titular en la misma, por lo que se presume que tampoco existe el acto reclamado y que, ante la falta de existencia de dicha autoridad, resulta falso que al actor se le haya coaccionado por parte del Director Jurídico del Municipio y que, de los hechos narrados por el actor, se advierte que en todo tiempo señala que ocurrieron en la oficina del Director Jurídico en presencia de otros compañeros, pero que nunca menciona que haya estado presente el Director de Asuntos Internos.

En relación a las razones de impugnación señala que, las mismas son infundadas, pues el actor actualizó la hipótesis del capítulo II y III de la LSSPEM, al haber firmado su renuncia de manera libre, voluntaria, espontánea e irrevocable.

7.4 Carga probatoria

En primer lugar, es menester señalar que, en el caso particular, el actor refirió que el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho fue **coaccionado, amenazado y violentado** para que firmará su renuncia, por lo tanto, corresponde al actor acreditar tales circunstancias, así como los vicios en su consentimiento.

Sirve de orientación por similitud, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la tesis aislada emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que a continuación se transcriben:

“RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.

Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado, por ejemplo, por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia.”⁸

“TRABAJADORES, RENUNCIA OBLIGADA DE LOS.

“Si el trabajador alegó que la renuncia que presentó al patrón le fue arrancada en forma violenta, debió acreditar ese vicio del consentimiento, pues al no hacerlo, tal renuncia surtió sus efectos, tanto más cuanto que en el juicio reconoció su firma y el contenido de la misma.”⁹

Con base en los anteriores criterios, corresponde al actor acreditar las circunstancias que refiere ocurrieron para obtener su renuncia por parte de las autoridades demandadas.

Ahora bien, el actor tiene a su favor, que la autoridad demandada, Director Jurídico del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, no contestó la demanda entablada en su contra, por lo tanto, se declaró precluido su derecho para tal efecto y, se tuvieron por ciertos los hechos que le fueron directamente

⁸Época: Décima Época, Registro: 2003135, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: 1.6o.T. J/2 (10a.), Página: 1786 .

⁹ Tesis Aislada. Registro no. 367011. Instancia: Cuarta Sala de la SCJN. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXIII. Pág. 280.

atribuidos, salvo prueba en contrario, hechos que consisten en lo siguiente:

Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 13:30 horas, día en que los servidores públicos que se ostentan como DIRECTOR JURÍDICO Y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS, ambos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetecala, Morelos, de manera verbal me indicaron que pasara a su oficina; por lo que al constituirme en la oficina del referido Director Jurídico este me indico que apagara mi equipo de telefonía celular, percatándome al mismo tiempo que se encontraban en el interior de la oficina los también elementos policiales por lo que procedí a acatar la orden; por lo que de manera inmediata nos fue informado que por órdenes de la presidenta y su esposo, teníamos que firmar la renuncia irrevocable; esto en atención a que ya no necesitaban de nuestros servicios; ...por lo que me fue informado que firmara de manera inmediata mi renuncia, de lo contrario no me liquidarían, además de que desecharían el expediente personal que se encuentra en la Dirección de Recursos Humanos" (Sic.)

Como ya se precisó, los hechos antes narrados se tuvieron por contestados en sentido afirmativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de LJUSTICIAADMVAEM, salvo prueba en contrario, como se advierte a continuación.

"Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario."

En ese tenor, las autoridades codemandadas, manifestaron que es falso lo manifestado por el actor, ya que el día ocho de octubre de dos mil dieciocho este renunció de manera voluntaria e irrevocable, al Ayuntamiento Constitucional de Tetecala, Morelos y para acreditar sus afirmaciones ofrecieron como pruebas, entre otras, la siguiente:

1.- **La Documental:** Consistente en el escrito original de la renuncia voluntaria de fecha ocho de octubre del dos

mil dieciocho, firmada por [REDACTED] dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Tetecala, Morelos¹⁰.

Ahora bien, la renuncia voluntaria, consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al titular de la fuente de trabajo, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: Época: Octava Época, misma que orienta por similitud, en el presente asunto:

“RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.

La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.”

Por otra parte, la **LSSPEM**, en el artículo 88 prevé como una forma de la conclusión del servicio, la baja por renuncia, como se advierte a continuación:

“Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. ...

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

Baja, por:

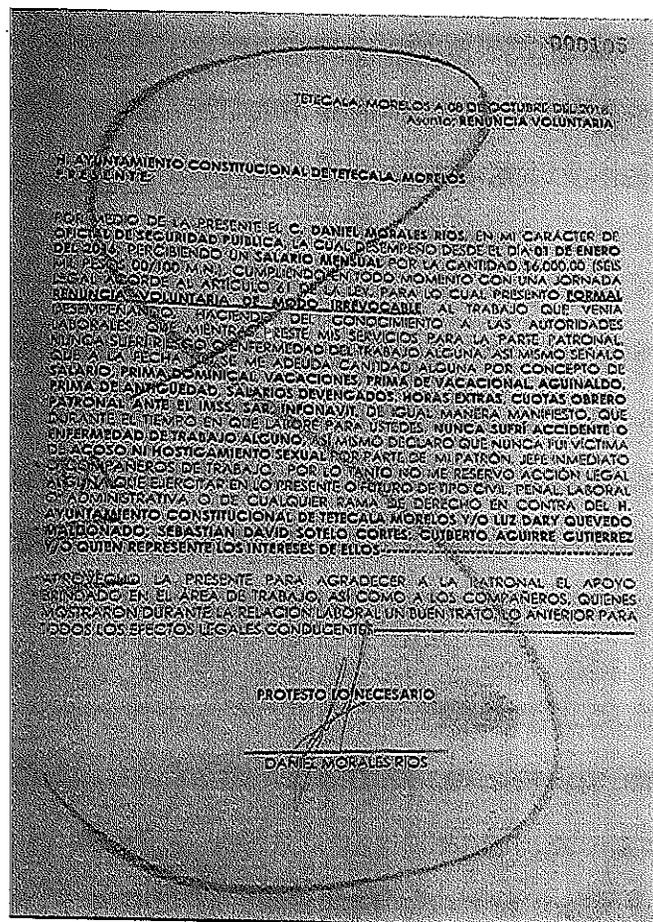
- a) **Renuncia;**
- b) Muerte o incapacidad permanente, o
- c) Jubilación o Retiro.

...

¹⁰ Visible a fojas 105 del expediente que se resuelve.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Por lo tanto, a criterio de este órgano colegiado, con la prueba documental ofrecida por las autoridades codemandadas, consistente en la renuncia del actor, estas lograron acreditar sus afirmaciones, pues de ella se desprende que el actor firmó la renuncia al cargo que venía desempeñando el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, la cual se encuentra dirigida al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos; de igual forma, se advierte que lo hizo de manera voluntaria e irrevocable, apreciándose en la parte final de la renuncia, su firma y huella digital. Como se advierte de la siguiente imagen:



En consecuencia, como ya se dijo, las autoridades codemandadas acreditaron sus afirmaciones, quedando desvirtuada la presunción que existía a favor de la parte actora.

En contrapartida, el actor no ofertó ningún medio probatorio, para destruir el contenido de la renuncia voluntaria, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor, en su escrito inicial de demanda, anunció como pruebas las siguientes:

- 1.- La documental pública. Consistente en copia certificada del expediente personal del actor, y todos y cada uno de los expedientes de responsabilidad o sancionadores que en su caso existan y que se encuentren en asuntos internos.
- 2.- La presuncional. En su doble aspecto legal y humano, consistente en las deducciones lógicas que se realicen en su beneficio.
- 3.- La instrumental de actuaciones. Consistente en el contenido de los autos que integran el expediente y que beneficien a la parte actora.

No obstante, en la etapa probatoria, no ofreció, ni ratificó los medios probatorios anunciados en su escrito inicial de demanda, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, sin embargo, para mejor proveer le fue admitido como prueba, el documento que anexó a su escrito inicial de demanda que a continuación se describe:

1. **La documental.** Consistente en copia simple de la renuncia voluntaria de fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, firmada por [REDACTED] dirigida al H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

Sin embargo, la documental antes descrita, no hace prueba a su favor, pues con ella, no acredita en forma

alguna, las circunstancias de modo, como son la coacción, amenazas y violencia que refiere se ejerció sobre él para firmar la renuncia voluntaria, ni las circunstancias de tiempo y lugar, que manifiesta ocurrieron el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho en la oficina del Director Jurídico del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, para obtener la renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando.

Y por el contrario se acredita que tenía conocimiento de contenido de la misma, pues obraba en su poder una copia simple de la renuncia voluntaria que firmó, tan es así que la exhibió en su escrito inicial de demanda.

Por lo tanto, el actor tenía a su alcance, diversos medios probatorios que la ley de la materia prevé, para acreditar que la renuncia la firmo bajo coacción, amenazas y violencia, más aún tomando en consideración que el propio actor en su escrito inicial de demanda, en el hecho dos, manifestó que la renuncia le fue solicitada en presencia de dos personas más a quienes refiere que también se les pidió la renuncia, como se advierte a continuación:

2. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 13:30 horas, día en que los servidores públicos que se ostentan como DIRECTOR JURÍDICO Y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS, ambos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetecala, Morelos, de manera verbal me indicaron que pasara a su oficina; por lo que al constituirme en la oficina del referido Director Jurídico este me indico que apagara mi equipo de telefonía celular, percatándome al mismo tiempo que se encontraban en el interior de la oficina los también elementos policiales Ismael Talavera Solorzano y Carlos Leónides Pérez, por lo que procedí a acatar la orden; por lo que de manera inmediata nos fue informado que por órdenes de la presidenta y su esposo, teníamos que firmar la renuncia irrevocable;

En consecuencia, la sola presunción que el actor tenía en su favor, no es idónea para desvirtuar el valor probatorio de la documental consistente en la renuncia voluntaria

ofrecida como prueba por los codemandados, que conforme a los criterios antes transcritos presupone la libre manifestación de la voluntad de su autor, de dar por terminada la relación administrativa que le unía con las autoridades demandadas.

Ni tampoco es suficiente para acreditar la coacción, amenazas y violencia que refirió el actor se ejerció sobre él para que firmara la renuncia, pues como se dijo anteriormente, de las constancias que obran en autos, se advierte que no ofertó ningún medio probatorio para perfeccionar dicha presunción. Sirve de manera orientadora a lo antes expuesto, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONFESION FICTA POR FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA ACCION INTENTADA, SI NO SE FORTALECE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.

La falta de contestación de la demanda, no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por la actora, sino que sólo se trata de una presunción, misma que para constituir prueba plena, debe ser administrada con otros medios que la favorezcan, dado que, aun cuando a la confesión derivada de la falta de contestación, no se le debe negar valor probatorio, también es cierto que no se puede reconocer que sea bastante por sí sola para justificar la acción ejercitada, pues un indicio de esa naturaleza, originaría que se tuvieran por reconocidos presuntivamente los hechos aducidos no contestados, cuando esa situación no es suficiente para dar fundamento a cada uno de los elementos de la referida acción **y por tanto, tampoco se puede tener por probada únicamente con dicha confesión.**¹¹

En consecuencia, al no haberse acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refirió el actor respecto a que, la renuncia fue firmada bajo coacción, ni

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 204446, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C.16 C, Página: 486



haberse desvirtuado su contenido, la renuncia voluntaria, surte todos sus efectos legales, pues como se ha venido analizando, correspondía al actor acreditar tales extremos.

7.5 Estudio de las razones de impugnación

La razón de impugnación identificada con el numeral 7.2.1 en la que refiere que los actos impugnados deben declararse nulos, en virtud de que la renuncia se materializó bajo los supuestos de violencia, intimidación y amenazas, es infundada, en virtud de que la parte actora no acreditó tales circunstancias, en la secuela del procedimiento, tal como quedó analizado en el subcapítulo 7.4 que antecede, mismo que se tiene como íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, en consecuencia, la renuncia surte todos sus efectos legales.

Respecto a la razón de impugnación de impugnación identificada con el numeral 7.2.2. en la que substancialmente hace valer que no se respetaron las formalidades del procedimiento establecido en el Acuerdo [REDACTED] que establece las Bases para dar por terminada la Relación Administrativa de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública con el Estado y los Ayuntamientos, la cual es infundada, pues dicho Acuerdo, es aplicable para la celebración de los convenios de terminación de la relación administrativa de los miembros de las de las instituciones de Seguridad Pública con el Estado y los Ayuntamientos, como se advierte del artículo primero que a la letra dice:

“PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases para el trámite de los Convenios de terminación de la relación administrativa de los miembros de las Instituciones de seguridad pública con el Estado y los Ayuntamientos, para elevarlos a categoría de cosa juzgada.”

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existió un acuerdo de voluntades plasmadas en un convenio celebrado entre las partes, sino que se trata de la renuncia voluntaria, la cual, como se analizó en el capítulo que antecede, se trata de una manifestación unilateral de la voluntad, en este caso del actor, para poner fin a la relación administrativa que le unía con el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos. Por lo tanto, era innecesario que se observaran los requisitos y formalidades establecidos en el Acuerdo [REDACTED], antes referido. En consecuencia, deviene infundada la razón de impugnación en estudio.

Por cuanto a la razón de impugnación identificada con el numeral 7.2.3 en las que esencialmente refiere que los actos impugnados carecen de motivación, pues no incurrió en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 159 de la **LSSPEM** y que no se le realizó un procedimiento administrativo de sanción en el que se respetara su derecho de audiencia; que no se agotó el procedimiento administrativo establecido en el artículo 171 de la **LSSPEM** y que el Consejo de Honor y Justicia respectivo no emitió una resolución fundada y motivada que justificara la causa de la terminación de la relación administrativa.

De igual forma, resulta **infundado**, pues como se disertó en el sub capítulo 7.4, al no haberse acreditado que la renuncia voluntaria fue materializada bajo las circunstancias de coacción, violencia, amenazas e intimidación, esta surte sus efectos letales, en consecuencia, ante la renuncia voluntaria del actor, no era procedente realizar algún procedimiento administrativo por dar por terminada la relación administrativa que le unía con el Ayuntamiento de Tetecala,

Morelos, en consecuencia son infundadas sus manifestaciones.

8. EFECTOS DEL FALLO

Al no haber quedado acreditado en la secuela del procedimiento, los actos impugnados c) y d), mismos que fueron descritos textualmente por la parte actora de la siguiente manera:

c) *“El ilegal y arbitraria determinación de la cesación de la relación administrativa policial que el suscrito mantenía para con el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetecala, Morelos, en mi calidad de oficial de seguridad pública; determinación emanada de los hechos de violencia desplegados por los CC. Director de Asuntos Internos y Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos; actos de los cuales derivó la firma bajo coacción de mi supuesta “renuncia voluntaria”, mediante la cual ilegalmente fundan la determinación de baja y/o cese definitivo de mi actividad como oficial de seguridad pública; actos que transgreden mis derechos humanos de legalidad, seguridad y certeza jurídica, de audiencia así como las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que México es parte”.* (sic). Énfasis añadido.

d) *“La ilegal e inconstitucional retención de que fui objeto el pasado 04 de octubre del año dos mil dieciocho, a través del Director Jurídico, con el único objeto de presentar al suscrito ante la Dirección de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetecala, Morelos, con el objetivo de que, bajo coacción, amenazas y violencia, el aquí quejoso, firmara, en contra de mi voluntad, mi supuesta “renuncia voluntaria el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho”.* (sic) Énfasis añadido.

Toda vez que, como se ha venido disertando, la parte actora no acreditó las circunstancias de coacción, amenazas, violencia e intimidación que refiere ejercieron sobre él, para obtener la renuncia voluntaria, en tal virtud, dicha renuncia surtió todos sus efectos legales; en consecuencia, la parte actora no logró demostrar que la relación administrativa que la unía con el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, terminara en forma injustificada, por lo tanto, es

procedente declarar la legalidad de los actos impugnados a) y b), consistentes esencialmente en:

- a) "La baja definitiva de [REDACTED] como oficial de seguridad pública adscrito al H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos."
- b) "El oficio número D.S.P.T./533/X/2018, suscrito por el policía primero [REDACTED] dirigido al [REDACTED], Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; documento a través del cual informa, sobre la baja voluntaria del actor de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho.

De igual forma, se declara la legalidad del acto impugnado e), consistente esencialmente en:

- e) "La **baja** como elemento policial adscrito al H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos; **sin indemnización.**

Toda vez que, al existir una renuncia voluntaria por parte del actor la cual surtió sus efectos, no se logró demostrar que la relación administrativa que le unía con el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, terminara en forma injustificada, por lo tanto, no es procedente el pago de la indemnización, pues esta sólo se otorga ante la existencia debidamente acreditada de la terminación de la relación administrativa en forma injustificada como se analizará en el sub capítulo siguiente.

Por las razones expuestas en el capítulo 7, son **improcedentes** las pretensiones de la **parte actora**,

consistentes en la declaración de nulidad de la renuncia voluntaria, del oficio número [REDACTED] así como de la baja del [REDACTED] como elemento de la Policía del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

8.1 Análisis de las prestaciones

“a) La reinstalación al desempeño del encargo de ELEMENTO POLICIAL que venía desempeñando desde el día diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete y hasta el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho” (Sic.)

La parte actora reclama la reinstalación en el cargo que venía ocupando, sin embargo, esta es improcedente, toda vez que quedó acreditado en autos que el actor renunció voluntariamente al cargo que venía desempeñando en el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos. Por virtud de lo anterior, es improcedente llevar a cabo la reinstalación solicitada.

De igual forma, son improcedentes las prestaciones identificadas con los incisos b) y c) que a continuación se transcriben:

b) “El pago de la remuneración quincenal ordinaria o salario dejados de percibir a razón de [REDACTED] que percibía; prestación que deberá de ser pagada desde el momento en el que fui separado de manera arbitraria e ilegal de mis actividades policiales dentro de la corporación policial, hasta que se resuelva el presente juicio y las autoridades demandadas den cumplimiento a la sentencia que para tal efecto dicte el pleno de este H. Tribunal.”

c) El pago de la indemnización establecida en el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos; la cual deberá de ascender a la cantidad de [REDACTED] cantidad que se desprende del cálculo aritmético del salario que percibía, multiplicado por tres meses, sumándole la cantidad que se genera por tres meses de compensación y que, de conformidad con la Ley forma parte del salario correspondiente.

Dichas prestaciones son improcedentes, porque como quedó establecido en apartados anteriores, ante la eficacia

de la renuncia voluntaria, la parte actora no logró demostrar que la relación administrativa que la unía con el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, terminara en forma injustificada, siendo sólo bajo esa premisa que serían procedentes las pretensiones antes referidas, como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUELLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.¹²

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el

¹² Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Al no encontrarse en esa hipótesis es improcedente el pago de las prestaciones consistentes en pago de indemnización y de remuneración ordinaria diaria.

De igual forma, es improcedente la pretensión identificada con el inciso d) que a continuación se transcribe:

d) Una vez reinstalado en mi cargo me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo anterior con atención a lo que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Al ser improcedente la reinstalación, de igual forma deviene improcedente la pretensión del actor, ya que la seguridad y previsión social sólo puede otorgarse a los miembros de las instituciones policiales, es decir a los elementos en activo, pues dicha obligación nace del artículo 1, 4, fracción I, 5 y transitorio noveno de la **LSEGSOCSPEM**¹³,

¹³ Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el

Y en los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**¹⁴, al no encontrarse en activo, es improcedente dicha pretensión.

e) El pago de la cantidad que resulte por concepto del pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, así como la prima vacacional respectiva.

Como se advierte, la **parte actora** solicitó el pago del aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciocho.

Al respecto las autoridades que contestaron la demanda, manifestaron que son improcedentes ya que, le fueron cubiertas en tiempo y forma, y que posteriormente renunció voluntariamente. Sin embargo, no exhibió ningún medio probatorio para acreditar su dicho, en consecuencia,

derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

....
Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

....
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

¹⁴ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

....
VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

....
Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

....
VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario por [REDACTED] días (periodo proporcional de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Aguinaldo proporcional de 280 días	
Salario diario [REDACTED] X [REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la **prima vacacional**, es procedente de conformidad con el artículo 34 de la **LSERCIVILEM**¹⁵ que establece el 25% sobre las percepciones que correspondan por concepto de vacaciones.

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas consistente en los oficios [REDACTED] y [REDACTED] dirigidos a la **parte actora**, se advierte que el actor, durante el año dos mil dieciocho, gozo de sus dos periodos vacacionales de diez días cada uno, sin embargo, no se advierte que le haya sido cubierta la prima vacacional, por lo tanto, es procedente su pago.

¹⁵ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

¹⁶ Visibles a fojas 106 y 107



Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Prima vacacional	
[REDACTED]	[REDACTED]
(Equivalente a 20 días de vacaciones)	
Pago de prima vacacional.	[REDACTED]

- f) *Se me expida hoja de servicios y carta de certificación de la remuneración correspondiente.*

Es procedente se expida la Hoja de servicios y la constancia de certificación de salario. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la LSEGSOCSPPEM, la cual establece que para solicitar las pensiones referidas en ese ordenamiento, se requiere de Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda y carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito, por lo que al ser documentos, que el actor requiere para hacer valer sus derechos de pensión, en consecuencia se condena a las **autoridades demandadas** a otorgar la hoja de servicios por el tiempo que los prestó así como la certificación del último salario y prestaciones a las que tiene derecho.

8.2 Deducciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en

los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”¹⁷

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.”¹⁸

De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

¹⁸ P. “SJF” época: octava época Registro: 1007360 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Apéndice de 2011 tomo iv. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda Sección – Fiscal Materia(s): Administrativa Tesis: “440 Página: 508”

impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

8.3 Del cumplimiento

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio, por razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

8.4. Del registro del resultado del presente fallo

¹⁹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

El artículo 150 segundo párrafo²⁰ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue justificada, en virtud de la **renuncia voluntaria** por el presentada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

²⁰ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio por cuanto a los actos impugnados identificados con los incisos f) g) y h), al no haber quedado acreditada su existencia, conforme a las razones y fundamentos, expuestos en los capítulos 5 y 6 de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la legalidad de los actos impugnados identificados con los incisos a) b) y e) consistentes esencialmente en la baja definitiva del [REDACTED] como oficial de Seguridad en el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, sin indemnización, derivada de su renuncia voluntaria, con base en lo expuesto y fundado en los capítulos 7 y 8 del presente fallo.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas, al pago de las prestaciones que resultaron procedentes en términos de lo disertado en el sub capítulo 8.1.

QUINTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue justificada con motivo de la renuncia voluntaria.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número [REDACTED], promovido por [REDACTED] contra actos de la PRESIDENTA MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve. CONSTE.

YBG

